

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1132/2021</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA LILIANA ÁLVAREZ USMA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17-001-33-39-006-2019-00040-00</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la parte accionante en contra del auto interlocutorio 1052 proferido el 20 de agosto de 2021 por medio del cual se decidió emitir sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

Que mediante providencia del 20 de agosto del año en curso, se decidió en el presente asunto emitir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y para ello se procedió con la fijación del litigio, decreto de pruebas y traslado a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado de la entidad demandada, presentó recurso de reposición, indicando que, en el auto del 20 de agosto último, fue señalado por el Despacho que la presentación de la contestación de la demanda había sido de forma extemporánea y que por esa razón se tendría por no contestada la misma, señalando las razones por las cuales el escrito de contestación fue radicado de forma extemporánea.

El correspondiente escrito fue remitido al correo electrónico de la parte actora, sin que la misma haya emitido pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 artículo 61, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Departamento de Caldas.

Revisado el acto de notificación de la demanda y la fecha de contestación de la demanda, se tiene que efectivamente por un error involuntario del Despacho, fue indicado en la providencia del 20 de agosto del año en curso de forma errada que la contestación radicada por el Departamento de Caldas se había hecho de forma extemporánea, cuando la realidad es que fue presentado dentro del término legal previsto para ello.

En este orden, se repondrá el auto emitido el 20 de agosto último, advirtiendo en su lugar que, la excepción propuesta por el Departamento de Caldas de “falta de legitimación en la causa por pasiva” desde el criterio material, se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

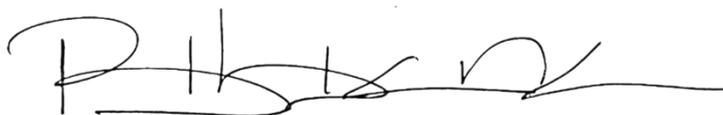
### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 1052 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se decidió emitir sentencia anticipada en el presente asunto, indicando respecto a las excepciones propuestas que,

#### 1.1.SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

Sobre la excepción propuesta por el Departamento de Caldas de “falta de legitimación en la causa por pasiva” desde el criterio material, la misma se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 136** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06/09/2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario